

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CLINICAL MEDICAL SERVICES, INC. Demandante - Recurrída v. HOME ORTHOPEDICS CORP. Demandada – Peticionaria	KLCE201602296 consolidado con	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso núm.: K AC2009-0387 (503)
CLINICAL MEDICAL SERVICES, INC. Demandante - Recurrída v. HOME ORTHOPEDICS CORP. Demandada - Peticionaria	KLCE201602297	Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Una compañía, demandada en cobro de dinero por incumplimiento contractual, argumenta que (i) el TPI debió adjudicar por la vía sumaria que el contrato suscrito por ella es nulo y (ii) el TPI no debió extender el período de descubrimiento de prueba. Como se explica a continuación, determinamos que no están presentes las circunstancias que nos moverían a ejercer nuestra discreción para expedir los autos de *certiorari* solicitados.

I.

Clinical Medical Services, Inc. (“Clinical”) demandó a Home Orthopedics Corp. (“Home”); alegó, en esencia, que Home se había comprometido, en virtud de un contrato entre ambas partes (el

“Contrato”), a realizar unos pagos que, al presentarse la demanda, no se habían realizado en su totalidad. Por su parte, Home alegó que Clinical no había realizado las prestaciones prometidas y que, de todas maneras, el Contrato era nulo por violar cierta legislación y reglamentación federal; además, reconvino en solicitud de la devolución de lo pagado hasta entonces bajo el Contrato. Según los términos del Contrato, Clinical brindaría servicios de “consultoría” a Home en conexión con la relación contractual de ésta con una aseguradora (“MMM”) y, a cambio, Home compensaría a Clinical con el 10% del pago que recibiese Home de MMM por servicios prestados por Home a pacientes de MMM.

En lo pertinente, Home presentó los dos recursos de referencia y solicitó su consolidación, lo cual declaramos con lugar por la presente.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

II.

En uno de los recursos (KLCE201602296), Home solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual autorizó “la extensión del descubrimiento de prueba por un periodo adicional, final e improrrogable que vence el 31 de enero de 2017” y autorizó la “conclusión de la deposición del Sr. Jesús Rodríguez, Presidente de [Home], así como la toma de deposición de cualquier otro testigo previamente anunciado entre las partes.” Home argumenta que la decisión del TPI es contraria a la ley del caso, pues ya anteriormente el TPI y este Tribunal habían determinado que Clinical había renunciado a descubrimiento adicional, incluyendo la conclusión de la deposición que no se culminó. Home plantea que la decisión recurrida es revisable en esta etapa porque, de lo contrario, el asunto se tornaría académico, pues las deposiciones ya se habrían tomado.

Concluimos que no está presente situación alguna que amerite atender la petición de referencia bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, pues “esperar a la apelación [no] constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Tampoco tiene validez el argumento de Home sobre academicidad – si así fuera, toda controversia sobre descubrimiento de prueba sería revisable interlocutoriamente por este Tribunal. Aun si la Regla 52.1, *supra*, permitiese que revisáramos la decisión recurrida, concluiríamos, por razones similares, que no está presente circunstancia alguna que justifique nuestra intervención con la discreción del TPI, ejercida en este caso para extender, por

última vez, el período de descubrimiento de prueba en el caso de referencia.

Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello porque el TPI tiene amplia discreción en el manejo del calendario y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Somos conscientes de que el TPI anteriormente dio por renunciadas ciertas deposiciones, por el incumplimiento de Clinical con las órdenes del TPI sobre descubrimiento de prueba. Poco tiempo después, el TPI dictó una sentencia parcial, mediante la cual, como sanción a Clinical, desestimó su demanda y se eliminaron las alegaciones de dicha parte en relación con la reconvencción presentada por Home. Dicha sentencia parcial fue apelada por Home, y este Tribunal la revocó; no obstante, en la Sentencia, este Tribunal advirtió que le parecía que el TPI no había “abus[ado] de su discreción” al dar por terminado el descubrimiento de prueba en atención a los incumplimientos de Clinical, y que dicho asunto “merec[ía] gran deferencia” por nosotros.

La doctrina sobre la ley del caso no constituye un “mandato invariable o inflexible”, sino que, más bien, “recoge una costumbre

deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal ... deben usualmente respetarse como finales.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607 (2000). Es decir, esta doctrina no constituye un “límite al poder de los tribunales”. *Mgmt., supra*, 152 DPR a la pág. 608. La doctrina está “al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta”. *Íd.* (citando *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992)). Por ello, “un juez de [primera] instancia no queda atado por sus **determinaciones interlocutorias**, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. *Mgmt., supra*, 152 DPR a las págs. 608-09 (énfasis en original); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-55 (1992).

Aquí, el TPI determinó re-visitarse su anterior determinación, relacionada con el itinerario de descubrimiento de prueba. Según explicado arriba, es en este contexto, relacionado con el manejo del calendario procesal del caso, que el TPI goza de mayor discreción y flexibilidad para actuar y de la debida deferencia por este Tribunal; y es aquí, además, donde la doctrina de la ley del caso opera con menos vigor, pues se trata, por definición, de asuntos procesales de calendario que no inciden, usualmente, sobre los derechos y obligaciones sustantivas de las partes.

Tampoco encontramos que las expresiones de este Tribunal, al revocar la desestimación de la demanda de Clinical, impidiesen al TPI tomar la decisión recurrida. Ello porque (i) la decisión del TPI dando por renunciadas las deposiciones no estaba propiamente ante este Tribunal, pues el término para recurrir de la misma había expirado al presentarse la apelación, por lo cual constituyó *dicta* la expresión del Tribunal al respecto y (ii) la decisión de este Tribunal estuvo basada, precisamente, en la deferencia que merece el TPI al atender el calendario del caso ante sí.

Por tanto, tanto a la luz de la Regla 52.1, *supra*, como, en la alternativa, en consideración a los factores que enumera la Regla 40, *supra*, no se justifica que intervengamos con el ejercicio de discreción del TPI al extender el descubrimiento de prueba. Resaltamos que nuestra función, en este contexto, no es sustituir nuestro criterio por el del TPI, sino determinar si estamos ante circunstancias extraordinarias que requieran apartarnos de la regla general que nos requiere brindar deferencia al manejo del caso por el TPI.

III.

En el otro recurso ante nuestra consideración (KLCE201602297), Home recurre de la denegatoria por el TPI de una moción de sentencia sumaria parcial presentada por dicha parte. En el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto solicitado, por considerar que, de lo contrario, se produciría una dilación indeseable en la resolución del caso por el TPI; consideramos, además, que la decisión recurrida no conlleva un fracaso de la justicia. Véase Regla 40(F)&(G), *supra*.

Incluso, consideramos que no parece sustancial el argumento de Home a favor de la solución sumaria de ciertos aspectos del caso. Los fundamentos utilizados por el TPI para denegar la moción de Home son sumamente detallados y no se destila de la decisión recurrida, ni de la totalidad del récord, error aparente o craso que justifique intervenir en esta etapa. Adviértase que el TPI enumeró específicamente los hechos, propuestos como incontrovertidos por Home, que fueron controvertidos por Clinical (incisos a, b, f y g), los hechos que no se sustentaron con prueba documental admisible (incisos c, d, f, g, i, l, m, n, ñ y r) y los hechos cuyo sustento resultó insuficiente por una u otra razón (incisos g, h, k, m, r, s, c y f). El TPI también formuló un número de hechos sobre los cuales existía controversia

y los cuales consideró pertinentes para adjudicar los asuntos que Home solicitó se adjudicaran por la vía sumaria.

Adviértase, además, que consideramos, cuando menos, débil la teoría de Home, de que el Contrato, de su faz, demuestra una violación al estatuto federal pertinente. En términos generales, dicho estatuto prohíbe que, con conocimiento y voluntad (“knowingly and willfully”), se solicite, reciba, ofrezca o pague, cualquier remuneración, a cambio de referir una persona a un proveedor particular con el fin de que (a) reciba de éste algún servicio o (b) adquiriera de éste algún equipo, cuando el pago por el servicio o equipo podría hacerse, parcial o totalmente, al amparo de un programa de salud federal. 42 USCA 1320a-7b(b). El Contrato, de su faz, se limita a especificar que Clinical brindará unos servicios de “consultoría” a Home y a fijar la compensación correspondiente. Ello, de su faz, no necesariamente implica una violación a los términos del referido estatuto, aunque, por supuesto, dependiendo de la intención de las partes y de la forma en que, en la práctica, se hayan conducido las partes a raíz del Contrato, bien podría configurarse tal violación.

De conformidad con lo anterior, destacamos que el TPI, al denegar la moción, consignó lo siguiente, lo cual entendemos adecuado y suficiente para justificar la decisión recurrida (énfasis suplido):

... [E]l escrito de [Home] ... no aporta información incontrovertida, ni evidencia documental que permita establecer si Clinical incurrió en la práctica de solicitar, recibir, ofrecer, o pagar alguna remuneración **con la intención de** inducir referidos o recomendaciones para determinados servicios de cuidado de la salud. Tampoco contamos con elementos fácticos que nos permitan concluir si al suscribir el Consulting Agreement o el Letter of Agreement, Clinical, Home ... o ambas partes actuaron **con la intención de** defraudar, abusar o provocar la sobreutilización de los beneficios del programa Medicare, ni determinar si dichos acuerdos envolvían riesgo de aumentar los costos al programa de Medicare.

Sobre este último aspecto, resulta de rigor destacar, que la causa de acción de nulidad de contrato por razón de ilicitud

invocada por Home ... está predicada en una alegación de violación a las leyes federales relacionadas al *Federal Anti-kickback Statute* ... Home está obligado a demostrar, cuando menos, que al suscribir los contratos en controversia, Clinical tenía **conocimiento e intención** de afectar, abusar o defraudar al Medicare. Ciertamente, a base de las alegaciones de hecho y argumentos presentados por Home ...no es posible que este Tribunal concluya que alguna o ambas partes contratantes tenían **la intención de** cometer alguna conducta prohibida, abusiva o fraudulenta contra el Medicare.

Añádase a lo anterior, el hecho de que el inciso (b)(3) del [estatuto federal] establece una serie de excepciones relacionadas con transacciones permitidas ... De igual manera, los *Safe Harbor Regulations*, *supra*, describen varias actividades que, a pesar de estar prohibidas ... están permitidas por excepción.

... Clinical arguyó que no hubo violación al [estatuto federal] debido a que el *Consulting Agreement* no estaba dirigido a emitir referidos directamente a pacientes de Medicare, ni a recibir pagos directamente de Medicare, ni a afectar la toma de decisiones de los participantes de Medicare. Sobre este particular, sostuvo que Medicare emitía un *capitation payment* a MMM, conforme a un procedimiento de subasta y, que MMM era quien asumía el riesgo de pagar los servicios prestados a sus suscriptores. Estos señalamientos iban dirigidos a establecer que, en el presente caso, no existía un riesgo de abuso (*overutilize* u *overpay*) al programa Medicare. ...

Como vemos, las determinaciones de hechos propuestas por Home ... y los documentos presentados... no permiten al Tribunal adjudicar por la vía sumaria los siguientes hechos: si Clinical prestó o no los servicios de consultoría pactados en el *Consulting Agreement*; si las actividades contratadas y realizadas por las partes están o no permitidas o exceptuadas de cumplimiento por los estatutos federales aplicables; cuáles fueron los actos constitutivos de fraude contra Medicare incurridos, si alguno, por Clinical, por Home ...o por ambos; qué cantidad fue pagada por Home ... como contraprestación en virtud de los contratos suscritos por las partes, y si procede ordenar a Clinical su devolución; todo ello para determinar si los contratos son legales y válidos ... o si son contrarios a la ley y al orden público ... y si procede o no la devolución de los pagos efectuados por Home ... a Clinical.

...

De lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, que las múltiples controversias de hecho que existen en este caso impiden la adjudicación sumaria solicitada. Incluso, la mera existencia de versiones contradictorias en torno a las circunstancias que rodearon la negociación y otorgamiento de los contratos y las alegaciones relacionadas con la intención de las partes al contratar, hacen necesario e indispensable que el Tribunal escuche la prueba ... dirima asuntos de credibilidad, y que tenga ante sí mucho más que los documentos anejados a los escritos de las partes ...

De lo anterior surge que el TPI percibió que existían elementos de intención, y de conducta, que no podían

determinarse de la faz del Contrato y que, por ello, no podían adjudicarse por la vía sumaria los asuntos presentados por Home. Esta conclusión nos parece razonable a la luz del récord ante nosotros.

Finalmente, adviértase que nuestra determinación de no expedir el auto solicitado no impide que Home reanude sus argumentos en apelación, de no quedar satisfecho con la forma en que el TPI finalmente disponga de las controversias entre las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniegan los autos solicitados.

Adelantar notificación por fax o por correo electrónico.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones